Ai Esquel, de abril de 2.011.-

------**VISTO:**----------

------Para resolver la cuestión de competencia planteada en los presentes autos entre la Sra. Juez de Familia Nº 2 Dra. Claudia Lía Melidoni y la Sra. Juez de Familia Nº 1, Dra. Mariela Alejandra González de Vicel, ambos de esta Circunscripción Judicial; y----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. Que el Sr. Juez subrogante del Juzgado de Familia N° 1, Dr. Marcelo Fernando Peral en fecha 22 de diciembre de 2010 da ingreso a la causa caratulada: "S., J. B. s/ Internación –art. 482 Código Civil- (Expte. Nº 678/2010), en la cual se solicita la urgente internación del Sr. J. B. S.--------

---

------Dispone como medida de protección la internación del Sr. J. B. S., en el Hospital Zonal Esquel, la conformación de una Junta Médica para la realización del informe en los términos del art. 639 CPCC, da intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario y a la Asesoría de Familia e Incapaces.----------Reincorporada la Dra. Mariela González de Vicel –titular de dicho Juzgado de Familia–, solicita en préstamo al Juzgado de Familia Nº 2, todos los antecedentes con los que cuenten respecto del ciudadano J. B. S. (fs. 13), habiéndose librado oficio (fs. 18), declarándose incompetente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones argumentando que en dicho Juzgado hay un trámite con identidad de objeto y actores, y luego de efectuar un detalle de las medidas allí adoptadas, concluye que la conexidad se encuentra plasmada en el hecho de la identidad del sujeto y grupo familiar involucrado, y remite las actuaciones al Juzgado de Familia Nº 2.----------

---

-----2. Recibidas las actuaciones en dicho Juzgado, en fecha 21 de febrero, se le da ingreso al expediente bajo el Nº 72/2011 caratulándose "S., J. B. s/ Internación –art. 482 Código Civil–" (fs. 27) y posteriormente el Sr. Juez subrogante de dicho Juzgado Dr. Omar H. Magallanes dispone que previo a todo trámite, se corra vista al Ministerio Público Fiscal a los fines de determinar la competencia de las presentes actuaciones en virtud de

encontrarse en trámite por ante el Juzgado de Familia Nº 1 los autos caratulados: "S., J. B. s/ Violencia Familiar" (Expte. Nº 623/2004) y ante el Juzgado a su cargo por subrogancia legal los autos: "S., S. C. s/ Comunicación" (Expte. Nº 401/2009).----------Contesta la vista la representante del Ministerio Público Fiscal Dra. María Elena Cimadevilla, quien hace referencia al acuerdo Nº 108/09 del STJ en cuanto establece en sus distintos apartados la distribución de causas y demás temas organizativos, explicitando en su apartado 6) que si bien no especifica criterios de conexidad, sí habla de la existencia de trámites ya iniciados y que por conexidad deben tramitar en otro Juzgado, por lo que a su criterio es el Juzgado de Familia Nº 1 quien debe entender en las presentes actuaciones ya que la conexidad surge evidente: *"... las partes son las mismas y los hechos son los mismos y todo guarda estrecha relación con la problemática de J. B. S. y en las cuestiones de familia debe intervenir un solo Juez con el fin de mantener la unidad de criterio que la materia requiere, recayendo el conocimiento sobre el que previno en razón del contacto que ha tomado con la problemática de los litigantes."* (fs. 29)------

---

-----3. El Sr. Juez subrogante de Juzgado de Familia Nº 2 Dr. Omar H. Magallanes se expide a fs. 31/34 y vta, refiriendo que el trámite impreso a estas actuaciones es autónomo respecto de los antecedentes que obran en ambos juzgados, que los hechos que se relatan en los mismos son nuevos episodios violentos que derivan del estado de salud mental del Sr. S. y que los nuevos episodios no pueden dar lugar a una intervención ajena a la realizada en trámites anteriores toda vez que dicha circunstancia conlleva involucrar distintos operadores de lo que resulta un trabajo anacrónico e inoficioso, pudiéndose ocasionar asimismo perjuicios a los derechos de la familia, acotando que: " ... *quien trabaja cotidianamente en la problemática como la descripta, no está al margen de conocer que los hechos que culminan en crisis, pueden resurgir, reiterándose en el tiempo.*"----------

-----Realiza una síntesis de las medidas adoptadas en estas actuaciones y da cuenta de la tramitación de otras causas en el Juzgado de Familia Nº 1, deduciendo que es dicho juzgado quien debe continuar entendiendo es estos

autos. Cita doctrina, jurisprudencia nacional y de esta Alzada y no admite la competencia de ese juzgado.----------

------4. Así ello, –adelantamos que este Cuerpo comparte el criterio del Ministerio Público Fiscal-, estimando que resulta competente para entender en las presentes actuaciones la titular del Juzgado de Familia N° 1.----------

------Ello es así por cuanto conforme bien lo señala el dictamen Fiscal, en el fuero de familia debe intervenir un solo Juez con el fin de mantener la unidad de criterio que la materia requiere, y en el caso en análisis, el magistrado que previno es quien en definitiva habrá de entender en la causa, más aún si nos retrotraemos en el tiempo, donde ya en dicho juzgado se ha tomado conocimiento de la problemática del Sr. J. B. S., allá por el año 2004 (Expte. Nº 623/139/2004), habiendo indicado el Lic. D. S. la necesidad de que el Sr. S. inicie un tratamiento psicoterapéutico a la brevedad que le permita superar su adición, pudiendo acudir al servicio de Salud Mental del Hospital Zonal de Esquel, decretándose la obligatoriedad que que el Sr. S. inicie dicho tratamiento (punto 2) de fs. 21) ----------

----------Que a partir de actuaciones labradas por el Ministerio Público Fiscal se da inicio a la causa Nº 795/182/2004, la cual es acumulada a la anterior Nº 623/139/2004, conforme surge de fs. 55 y de conformidad al principio de prevención consagrado en el art. 191 de la Ley XIII Nº 5 (antes Ley 2203, en adelante CPCC). En enero del año 2005 se habilita la feria judicial dándose ingreso al Expte. Nº 04/185/2005 en el cual se dispuso la internación del Sr. S. (fs. 57), expediente éste agregado por cuerda a los anteriores.----------En este último expediente se dispuso la internación del Sr. S., a los fines de la elaboración de un diagnóstico sobre su estado de salud psíquica, pronóstico y si es adicto, en su caso a qué sustancias y necesidad o no de efectuar tratamiento con internación, sugiriendo el sitio más adecuado (fs. 12/13), se agregaron los informes realizados por los facultativos médicos (fs. 28 y vta., 39 y vta.) oficio de la Asociación Civil “Camino de Esperanza” (fs. 45 y vta.) y en audiencia de fecha 7 de abril de 2005 se dispuso autorizar el traslado del Sr. S. al Centro Cades por cuanto se mantenían hasta ese momento las condiciones que dieran origen a su internación (fs. 53 y vta.).-------Luego en el mes de marzo del año 2008 se agregan informes policiales que dan

cuenta de ciertas vicisitudes ocurridas en el grupo familiar (fs. 54 y vta., 56/58) y en septiembre del mismo año se presenta la Defensa Pública en representación de la Sra. M. N. G. (esposa de S.) dando cuenta del alta médica de dicha institución –a fines el año 2006– del Sr. S. del Centro Cades, y su regreso a Esquel, solicitando como medida de protección la prohibición de acercamiento tanto a su domicilio como a cualquier lugar en que pudiera encontrarse ella y sus hijos, habiendo decretado la Dra. Mariela González de Vicel en fecha 25 de septiembre de 2008: *"... A lo solicitado, hágase saber a la presentante que está dentro de sus funciones avalar la pretensión con informe socio.-ambiental u otro medio de acreditación mínima de la verosimilitud del derecho."* (fs. 65).---------En junio del año 2009 la Secretaria del Juzgado de Familia Nº 2 Dra. Juliana Paredes, en los autos Nº 401/2009 de trámite ante ese Juzgado, solicita al Juzgado de Familia Nº 1 que informe si en ese juzgado se encontraba radicado trámite alguno relacionado con la situación del Sr. S. y en su caso remita dichas actuaciones.----------

-----Dicha solicitud tiene su procedencia a partir del inicio de los autos Nº 401/2009 caratulado: "S., Sergio Carlos s/ Comunicación", los cuales ingresaran directamente en el Juzgado de Familia Nº 2 por encontrarse de turno el mismo (conf. punto 10 del Acuerdo Nº 01/10 CANO), por lo que la titular de dicho organismo dispone la realización de una junta médica que determine el diagnóstico del Sr. S. a fin de disponer las medidas de protección adecuadas, manteniéndose la internación en el hospital de nuestra ciudad debido al estado de alteración emocional que presentaba el mismo hasta tanto los profesionales médicos se expidan respecto a lo solicitado (fs. 5).----------

-----En fecha 14 de diciembre de 2010 y encontrándose de turno el Juzgado de Familia Nº 1 conforme la asignación acordada en el punto 10 del Acuerdo Nº 01/10 CANO, se da ingreso a los autos Nº 669/2010 caratulados "S., J. Roberto s/ Comunicación", la cual es remitida al Juzgado de Familia Nº 2 acumulándose ésta a la causa Nº 401/2009 (fs. 34 y 41), en la que se continúa el trámite disponiéndose la consigna policial en el Servicio de Salud Mental para que Sr. J. B. S. (erróneamente se consignó S. C. S.) y hasta tanto el equipo evalúe la conveniencia del mantenimiento de la misma (fs. 43).----------

-----Posteriormente la Secretaria del Juzgado de Familia Nº 1 Dra. L. Beatove solicita al Juzgado de Familia Nº 2 remitan en calidad de préstamo *"... todos los antecedentes con los que cuenten respecto del ciudadano J. B. S. ... "*, habiendo dicho juzgado remitido los autos Nº 401/2009 (fs. 46), los que son devueltos junto con los autos Nº 678/2010 caratulado: "S., J. B. s/ Medida de Protección" de tramite por ante el Juzgado de Familia Nº 1., conforme surge no sólo del informe de la Actuaria de fs. 47 sino también de las constancias obrantes en esta Alzada en oportunidad de efectuarse la adjudicación de causas, donde se ha sorteado el mismo día que ingresó (21 de diciembre de 2010) por tratarse de una medida cautelar.----------
---

-----Y es en este expediente (Nº 678/2010, el cual posteriormente es agregado al Expte. Nº 72/2011), donde luego de las medidas adoptadas (detalladas en el punto 1 de estos considerandos), donde se plantea la contienda negativa de competencia.---------- -----
-Se desprende de las múltiples intervenciones realizadas por uno y otro juzgado, que existe conexidad de los elementos en todos los procesos, toda vez que los hechos e incidentes acaecidos en torno al grupo familiar conviviente o no del Sr. S. son repetitivos, se han reiterado una y otra vez a lo largo de todos estos años, involucrando a varios de los integrantes del grupo familiar (hijos, hermana, padre), por lo que es indispensable que se tramite como un todo la problemática del Sr. J. B. S. en cabeza de quien tuvo el primer contacto con la misma, allá por el año 2004, es decir, el Juzgado de Familia Nº 1, máxime cuando nunca se archivaron o reservaron las actuaciones, lo cual indica que el proceso está latente, persiste, continúa.----------

------Y es que la disposición de medidas urgentes encuentra sustento en el peligro al que está expuesto el derecho a la integridad psicofísica de los miembros de la familia y el objeto de las mismas transciende a la naturaleza jurídica del proceso, toda vez que la legislación sobre las controversias que se suscitan en los senos de las familias es una herramienta para garantizar los derechos humanos reconocidos por la ley de fondo y debe interpretarse en consonancia con ésta última.----------

-----Este Tribunal considera que en autos no se ha agotado el objeto requerido, más allá de la internación dispuesta, ya que resulta clara la

conexidad, tornándose necesaria la continencia de todos los aspectos bajo el conocimiento del mismo Juez, pues es quien está en mejores condiciones de analizar y resolver la actual situación del Sr. S. en función del conocimiento previo que tuvo por su intervención, por lo que mediando circunstancias y razones similares en las presentes actuaciones, respecto de aquéllas, imponen considerar subsistente la jurisdicción del juez que previno en concordancia con el principio de "prevención" consagrado en el art. 191 del C.P.C. y C..----------

-----Es sabido que *" ... el principio de prevención, que conlleva al desplazamiento de la competencia en razón de la conexidad, encuentra su fundamento en la conveniencia de que siga conociendo en la nueva causa, aquel Juez que en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio de la relación jurídica procesal, está en mejores condiciones de resolver las pretensiones o peticiones, accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en el nuevo proceso."* (confr.: Lino E. Palacio en "Manual de Derecho Procesal Civil", Edit. Abeledo Perrot - Lexis Nexis, año 1969, pág. 558). ----------

-----La aplicación de este principio en los procesos donde se discuten cuestiones relacionadas a la familia adquiere mayor importancia en razón de las particulares características de los mismos, es así que la doctrina ha reconocido la existencia de las denominadas cautelas materiales, donde la finalidad precautoria no es siempre meramente conservativa sino que incursionan preventivamente en el terreno sustancial, lo que no significa que esas medidas dejen de ser cautelares. (confr.: De Lazzari, "La cautela material", E.D. 1996-Iv-653). Por otro lado, si bien es posible considerar que algunas de las medidas solicitadas presentan el carácter de autonomía alegada, ello no empece a que por aplicación del principio de prevención y conexidad antes referido deba entender en la presente causa el Juzgado de familia Nº 1.----------

-----A más de ello, sabido es que en las cuestiones de índole familiar primero cuenta la satisfacción de la urgencia, a los fines de proporcionar una tutela jurisdiccional efectiva, tempestiva y continua, la que en autos no se ha visto desvirtuada en atención a la inmediata intervención tanto del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. Nº 401/2009, al que se le agrega el Expte. Nº 669/2010) como del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. Nº 678/2010 el

que luego es agregado al Expte. Nº 72/2011 en el que se plantea la contienda negativa de competencia.----------

-----Que sin perjuicio de las medidas adoptadas, se torna necesario que se exploren las necesidades del involucrado como asimismo que se evalúe conjuntamente con los distintos operadores que han intervenido a lo largo de todos estos años, las alternativas más viables que se podrían adoptar tendientes a encausar la problemática del Sr. J. B. S., por lo que reiteramos, en este estadio es conveniente que continúe actuando la titular del Juzgado de Familia Nº 1 que es quien ha prevenido, como modo de concentrar en un mismo ámbito cuestiones análogas a fin de evitar se dicten pronunciamientos contradictorios que afecten el interés del grupo familiar, adoptando las medidas que crea conveniente que tiendan a revertir la problemática, es quien debe continuar entendiendo.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

---------- **RESUELVE:**----------

------1º) **ESTABLECER** que en estos autos caratulados: "S., J. B. s/Internación –art. 482 Código Civil–" (Expte. Nº 50/2011 CANO) debe entender la titular del Juzgado de Familia N° 1, Dra. Mariela A. González de Vicel, de conformidad con las consideraciones vertidas precedentemente.---

---

------2º) **HACER SABER** a la Sra. Juez de Familia N° 2, Dra. Claudia Lia Melidoni (art. 11, primera parte del C.P.C.C.).----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase los presentes autos a la Sra. Juez de Familia N° 1----------

-----La presente resolución se dicta con dos Jueces del Tribunal por licencia del Dr. Claudio Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts 7 y 8 Ley V Nº17 DJP).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 72 /11 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-